

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 10081-2021 OS/JARU-S2

Lima, 11 de agosto del 2021

Expediente N° 202100099156

Recurrente: [REDACTED]

Materia: Excesivos consumos (lectura errónea)

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-06681-2021

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá emitir un nuevo pronunciamiento por los consumos facturados en los recibos emitidos el 25 de febrero y 29 de marzo de 2021 (lectura errónea), al no haber motivado debidamente la resolución impugnada (no adjuntó la documentación relacionada al cambio del medidor).

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **19 de abril de 2021.-** El recurrente reclamó por considerar excesivos los consumos facturados en los recibos emitidos el 25 de febrero y 29 de marzo de 2021 (lectura errónea). Manifestó que no reconoce el importe de S/ 38,4; que el medidor es exterior y que desconoce la lectura actual del medidor. Asimismo, no aceptó la prueba de contrastación ni la notificación electrónica al correo.
- 1.2. **27 de abril de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-06681-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3. **3 de mayo de 2021.-** El recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-06681-2021. Manifestó que se debe revisar el alto consumo que se le viene generando, dado que los únicos artefactos que tienen en su predio es una cocina y un calentador, pero que actualmente solo funciona la cocina que usa puntualmente en la mañana para preparar el desayuno, al mediodía para preparar el almuerzo y en la noche para hervir agua.
- 1.4. **5 de mayo de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los consumos incluidos en los recibos emitidos el 25 de febrero y 29 de marzo de 2021 (lectura errónea).

3. ANÁLISIS

- 3.1 En el numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹ (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 3.2 Sobre el particular, del documento “Historial de Lecturas” del suministro [REDACTED] se observa que el medidor que registró el consumo reclamado habría sido instalado el 25 de agosto de 2020, por ello, a efectos de verificar que la empresa distribuidora instaló correctamente dicho sistema de medición, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente y que emitió un pronunciamiento debidamente motivado y sustentado, **correspondía que precise el motivo del cambio del medidor, adjuntando además al expediente el acta de instalación del nuevo medidor (a fin de verificar la fecha exacta de instalación y la lectura de inicio del medidor instalado, así como la lectura del medidor retirado). Además, debía adjuntar el certificado de verificación inicial del nuevo medidor.**
- 3.3 Asimismo, cabe precisar además que en el literal c del artículo 10 del “Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”³ (en adelante, Procedimiento de Reclamos) se establece que las empresa distribuidoras deberán resolver los reclamos presentados considerando toda la información incluida en el expediente tal como se señala en el Anexo 4 del citado procedimiento, en la cual en su literal b) se indica, entre otros, como información que debe ser incluida en el expediente el certificado de verificación inicial.
- 3.4 Sin embargo, no obra en el expediente administrativo tal información⁴, ni se observa que la resolución emitida por la empresa distribuidora se haya basado en la referida documentación, por lo que no se puede verificar si la evaluación efectuada por la empresa distribuidora es correcta.

¹ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² Historial de Lecturas:

Emisión del recibo	Fecha de Lectura	Lectura	Consumo m ³	
	21/04/2021	496	21	
<i>Inspección</i>	19/04/2021	495.527	----	
29/03/2021	19/03/2021	475	20	
25/02/2021	19/02/2021	455	22	
29/01/2021	22/01/2021	433	27	**
29/12/2020	22/12/2020	406	37	**
30/11/2020	23/11/2020	369	35	**
30/10/2020	23/10/2020	334	67	**
29/09/2020	22/09/2020	267	267	
<i>Montaje</i>	25/08/2020	0	----	
<i>Desmontaje</i>	24/08/2020	1131	----	
31/08/2020	23/08/2020	1131	0	**
29/07/2020	21/07/2020	1131	0	**
24/06/2020	19/06/2020	1131	0	**
25/05/2020	22/05/2020	Estimación	0	**
25/04/2020	22/04/2020	Estimación	0	**
	20/03/2020	1131	0	**
27/02/2020	21/02/2020	1131	14	**
28/01/2020	22/01/2020	1117	31	**

(**) En reclamo

³ Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

⁴ Cabe precisar que dicha información también se encuentra incluida en el Anexo 4 del “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”.

- 3.5 En ese sentido, se concluye que la motivación de la resolución impugnada fue insuficiente, configurándose la causal de nulidad establecida en el numeral 2, del artículo 10 del TUO de la LPAG, al haberse incumplido con el requisito de validez del acto administrativo contenido en el numeral 4, del artículo 3 de la misma norma (debida motivación).
- 3.6 En consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del numeral 3 del artículo 25 del Procedimiento de Reclamos, en el que se establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, además de proceder con su declaración, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo estableciendo el plazo para las acciones que se dispongan.
- 3.7 Por lo tanto, se dispone que la empresa distribuidora emita un nuevo pronunciamiento por los consumos facturados en los recibos emitidos el 25 de febrero y 29 de marzo de 2021 (lectura errónea), dentro de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, considerando lo indicado precedentemente y adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁵, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- Declarar **NULA** la Resolución N° GNLC-RES-06681-2021 y **LO ACTUADO** con posterioridad a esta, en el procedimiento de reclamo por los consumos facturados en los recibos emitidos el 25 de febrero y 29 de marzo de 2021 (lectura errónea).

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora deberá emitir un nuevo pronunciamiento por los consumos facturados en los recibos emitidos el 25 de febrero y 29 de marzo de 2021 (lectura errónea), a base de los medios probatorios señalados en la presente resolución, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente notificada la presente resolución.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este organismo del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de vencido el plazo otorgado en el artículo precedente, remitiendo los documentos sustentatorios correspondientes, así como el cargo de notificación del respectivo pronunciamiento.

Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 11/08/2021
20:05:06

Sala Unipersonal 2
JARU

⁵ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.